



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1412.

Circular número 953.

En la Gaceta de Madrid número 267 correspondiente al día 24 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 200 000 rs. como suplemento al capítulo 34, art. 4.º del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la esposicion de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en S. Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros Me ha espuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 1.500,000 rs. como suplemento al capítulo 7.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuacion de las obras de la nueva Casa de Moneda

y timbre de esta corte, en el 4.º trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en S. Lorenzo, etc.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo espuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, Me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda; Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta, y no fuere urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mis-

mas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 10 de Diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los esponentes como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de Julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporacion del estudio privado de latinidad hecho antes del año de 1815.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

En la Gaceta de Madrid número 268, perteneciente al 25 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. = Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrrogable de 15 días.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858. — Ignacio Mendez de Vigo.

PROGRAMAS

DE LAS CARRERAS PROFESIONALES.

(CONCLUSION.)

Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil

Artículo 1.º Para ingresar en la escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el artículo 9.º del Programa de segunda enseñanza exige para ser Perito mercantil.

Art. 2.º Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del Comercio.
Nociones de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

Programa general de estudios de las carreras de Maestros de obras, y Aparejadores y Agrimensores.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:

1.º Haber probado académicamente: Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

1.º Topografía, reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de las curvas de nivel.

2.º Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedras, maderas y metales.

3.º Nociones de Mecánica aplicada á la construcción.

4.º Conocimiento de los materiales, su manipulación y empleo en las obras; Construcción de todos géneros; Monteá aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 3.º Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, después de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior:

1.º Composición de edificios rurales y demas que los Maestros de obras están autorizados á dirigir.

2.º Parte legal correspondiente á la profesion.

Art. 4.º Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente: Mientras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construcción de planos, en la resolución gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construcción se ejercitarán en la resolución gráfica de problemas de construcción y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composición, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.º Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el orden en que han sido enunciados, pero podrán simultanearse la Topografía con las nociones de Geometría descriptiva, las nociones de Mecánica con el curso de Construcción y la Parte legal con los principios de Composición.

Art. 6.º Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 7.º Los alumnos podrán entrar al examen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesion, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

Artículo 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y del natural.
Perspectiva y Paisaje.

Colorido y Composición.
Escultura.
Grabado en dulce.

Grabado en hueco.
Teoría é historia de las Bellas Artes.
Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composición, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Artículo 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.
Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso

Elementos de Geografía y nociones de historia de España, un curso.
Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso

Art. 3.º Serán de lección diaria los cursos de lectura, escritura y aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y Elemento de geografía y nociones de historia de España, de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana ó Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del Programa que solo tienen un curso, á condición de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º:

1.º Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.

2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía.

3.º Teoría y práctica de la lectura.

4.º Teoría y práctica de la escritura.

5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Álgebra.

6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

7.º Elementos de Geografía é Historia.

8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.º Práctica de Agricultura.

10.º Nociones de industria y comercio.

11.º Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso; siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios espresados en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes;

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.
Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y Moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10.º Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciben los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellos donde á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demas cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamento pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de

ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría anilítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteración que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprime las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Para la debida ejecución del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día primero de Octubre; en aquellas en que á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demás asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V... para

su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

N.º 1415.

Circular número 956.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura de Bautista Llopis, (a) Ballesteros, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de conseguirla, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Castellon de la Plana que lo reclama, dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Bautista Llopis.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba cerrada, color sano, falto de un diente: viste pantalon y chaqueta de pana, sombrero hongo y alpargatas de cañamo. La jaca que monta es sobre la marca, pelo lardo mosqueado, aparejo redondo y brila.

N.º 1416

Circular número 957.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Santos é Isidro Moreno, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de conseguirla los remitirán á disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Tudela, dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Isidro Moreno.

Edad 21 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, barba naciente, cara regular, color moreno; viste pantalon claro, chaqueta ó blusa oscura, gorra negra y zapatos.

Señas de Santos Moreno.

Edad 19 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, bien parecido de cara, barba naciente: viste como el anterior pero mas ó menos.

Son tratantes en maderas.

N.º 1417

Circular número 958.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Francisco Ferrer Gare a y Tomás Abriol, cuyas señas personales á continuacion se expresan, fugados de las cárceles de Almazan, y

caso de conseguirla los remitirán á disposicioid del Sr. Juez de primera instancia de aquella villa: dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858 — Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Francisco Ferrer.

De 35 años de edad, estatura regular, pelo pardo: viste calzones y chaqueta parda, faja y camisa azul, y manta rayada.

Id. de Tomas Abriol.

De 20 á 24 años de edad, estatura baja, color moreno, pelo negro, una cicatriz debajo de la mandíbula derecha; viste calzon de tela verdosa, camisa blanca muy sencilla, alpargatas y un saco de costal.

N.º 1418

Circular número 959

Imprentas.—Subasta del Boletín oficial.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 8 de Octubre del año 1856, tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del 10 de Noviembre próximo la subasta de impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año 1859. Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán las proposiciones á este Gobierno en todo el próximo mes de Octubre, en pliego cerrado, ó bien las depositarán en la caja cerrada y con buzon que se hallará colocada en la portera. Los proponentes tendrán entendido que ademas de las condiciones consignadas en el pliego que se inserta á continuacion, deberán acreditar tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas y máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion, y haber efectuado el depósito de 12.000 rs. cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento; como tambien que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre del Boletín oficial. Zaragoza 26 de Setiembre de 1858 Ignacio Mendez de Vigo

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año de 1859.

Primera. La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

Segunda. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno de provincia en todo el corriente mes.

Tercera. A las tres de la tarde del próximo domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres diputa-

dos provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

Cuarta. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

Quinta. Los pliegos de las proposiciones que han de hacerse, han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece, y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. N.º, vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año 1859 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan a las tres de la tarde del día anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterar. Del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion, Comisiones de Estadística y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.º Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel de calidad... tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro columnas cada una de 9 emes de paragona, de tipo de cuerpo 10 conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no e interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion (previa autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

7.º Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

10.º A las 6 de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

11.º En el primer Boletín de cada

mes se insertará aun cuando sea en su plemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general conforme al que se pase por el Gobierno político.

12. Por cada ejemplar del Boletín que se dirija á los Ayuntamientos se ha de pagar..... pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, 12 para el Gobierno civil, dos para la Exema. Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras las Cortes est n reunidas, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil y otro á cada uno de los Comandantes de linea de dicha arma, uno para la Comision de Estadística general del Reyno; y además y siempre otro para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio y además todos los que se consideren necesarios para el Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos por los duplicados que hayan de remitirseles, á virtud de reclamacion de los mismos por extravios del primitivo ú otras causas.

El reparto y envío de estos ejemplares por el correo serán de cuenta y riesgo del proponente esceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

13. Ha de cobrar por trimestres adelantados el importe de suscripciones de los pueblos segun la nota de estos que le pasará el Gobernador, al precio indicado, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirá demora en caso alguno con la Diputación provincial.

14. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

15. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Sesta. Inmediatamente de leidos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

Sétima. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

Octava. Quedan además vigentes las Reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846 de la parte que no fuesen derogadas por la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

Núm. 1419.

Don Joaquin Almarza, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Bonifacio Garcia y Casao, natural de Torrellas, vecino de esta ciudad para que al término de nueve dias, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa contra el mismo y dos mugeres se instruye sobre contusiones mútuas, pues pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1858.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Num. 1420.

D. Tomas Aguirre, Juez de primera instancia en comision de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: Que incohados autos ejecutivos en este Juzgado por D. Gaudencio Zopeti, vecino y del comercio de Zaragoza, contra D. Pedro Rousset, de nacion frances, sobre pago de maravedis, y probada la ejecucion, se interpuso demanda de terceria de dominio por D. Juan Doyen, vecino que fué de Mezalocha, en la cual se solicitó se le defendiera por pobre por estar considerado en clase de tal, y suscitado este incidente con arreglo á derecho, se dictó la sentencia que dice así: En el incidente de pobreza seguida en este Juzgado entre partes de la una Juan Doyen, vecino de Mezalocha, y de la otra D. Gaudencio Zopeti, vecino de Zaragoza, y don Pedro Rousset, de nacion frances, su último domicilio en Mezalocha, representado el primero por el Procurador D. Jorge Serrano, y el segundo por D. Manuel Serrano, y en ausencia y rebeldia del tercero los estrados del Tribunal, sobre que se declare pobre al precitado Doyen:

Visto: Resultando que dicho Doyen no posee bienes de ninguna clase, y que únicamente cuenta con lo que gana á su oficio de barrenero para sostenerse él y su familia, segun declaran los testigos examinados durante el término de prueba, y la confirma el silencio y rebeldia en que se han declarado los contrarios: Vistos los artículos 449, 51 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que Juan Doyen, ha probado que no cuenta para la subsistencia mas que con el jornal que gana á su oficio de barrenero, y por consiguiente esta comprendido en el número 1.º del citado artículo 182:

FALLO: que debo de declarar y declaro al citado Juan Doyen, pobre y con opcion á los beneficios que la ley dispensa á los declarados tales en el artículo 181, y conforme á lo dispuesto en el art. 1190, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en estrados y hacerse pública por edictos en la forma prevenida en el ar-

tículo 1183. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Licenciado, Tomás Aguirre.—Cuya sentencia fué publicada en 2 del actual. Y á fin de que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente en el Boletín oficial. Dado en la Almunia á 22 de Setiembre de 1858.—Tomás Aguirre.—Por su mandado, Prudencio Moreno.

Parte no oficial.

En la villa de Hecho con su aldea Siresa, distante un cuarto de legua, provincia de Huesca, se halla vacante la plaza de médico dotada con 8.000 rs. pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada año. Los Sres. profesores que aspiren á ella, se servirán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 29 del actual que se proveerá.

MARTILLO ZARAGOZANO.

Sito en la calle de San Pedro Nolasco núm. 66.

En este establecimiento, único en su clase en Zaragoza, se vende en pública subasta toda clase de géneros y efectos á precios baratísimos. 3

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcofea, sacará á pública subasta el mimbre del comun de vecinos de dicha villa, los dias 3, 7 y 10 de Octubre próximo viniente y su hora las 11 de sus respectivas mañanas en su sala capitular, vajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, quedando adjudicado en favor del mas beneficioso postor.

El antiguo tan conocido como acreditado profesor dentista D. Antonio Bertoncini, único en su arte, residente en esta capital, saca dientes, muelas y raizones, pone toda clase de dientes y dentaduras completas artificiales minerales, que en nada se distinguen de las naturales, y hará todas las demas operaciones que corresponden á su facultad con destreza y prontitud, como lo tiene acreditado en los miles de pacientes que ha operado en el periodo de 12 años, que reside en esta ciudad, advierte que todo lo perteneciente al arte mecánico lo garantizará dos años de tiempo. Vive calle del coso número 127 2.º, frente á la capitania general. 4

En el depósito de libros en blanco y rayados de todos tamaños y precios, calle de la Cedacería núm. 23 donde está de muestra el libro mayor, se hallará un buen surtido de papel rayado de varias clases, que sirve para cuentas, cuadernos y libros, el que se venderá por cuadernillos, manos y resmas como mas convenga al comprador. En la misma se encontrará un buen surtido de libros, de novelas, historias y otros muchos tratados á dos reales el tomo á escoger, tambien se compra papel de periódicos y libros viejos por arrobas. 4

Las yerbas de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dehesas del Torneo y Mencaza, se arriendan por una invernada desde primero de Noviembre próximo al tres de Mayo siguiente: los que deseen interesados en su arriendo se presentarán el dia 29 del presente mes de Setiembre á las once de su mañana en la administracion general del Condado de Sástago en Zaragoza calle del Coso número 163, ó en la de la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en dichos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematará siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor. Asimismo se arriendan en los referidos puntos y dia los molinos olearios de Sástago y Cinco Olivas propios de dicho Condado por tiempo de cinco años ó molturas que darán principio en la próxima cosecha de oliva y bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto y se rematarán en favor del mejor postor. 3

El que quiera arrendar el fruto de Bellota del monte de Sisamon, correspondiente á los arbitrios de dicho pueblo, acudirá á las casas consistoriales del mismo á las 10 de su mañana los dias 1, 4 y 8 de Octubre próximo, donde se hallarán de manifiesto los pactos para dicho arriendo.

Los vecinos de Almonacid de la Sierra han determinado contratar particularmente á partido cerrado, desde el 10 de Octubre próximo hasta el 29 de Setiembre de 1859, la plaza de médico de dicha villa, con la dotacion de 8.000 rs. vn. pagados trimestralmente con las seguridades debidas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. José Gimeno propietario de dicha villa, hasta el dia 10 de Octubre que se proveerá dicha plaza.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta y obradar de encuadernaciones de Ramon Leon, plaza de las Estrévedes núm. 176 frente al Coso, se halla de venta el papel impreso arreglado á los modelos é instrucciones vigentes para la confeccion de las cartillas evaluatorias y nota general de riqueza; cuyos documentos tiene arreglados la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, siendo comprensivos los referidos impresos de todas las clases de cultivo asi de regadio como de secano, prados, dehesas y ganaderias de todas las clases con los gastos al por menor de conservacion y entretenimiento; por manera que se halla hecho todo el trabajo material sin que les quede á las Juntas periciales y Ayuntamientos, mas que el de llenar el correspondiente á los guarismos.

Tambien se hallara impreso y rayado el de los amillaramientos y resúmenes de riqueza en el momento que por la mencionada Administracion se circulen los modelos á los cuales deban sujetarse las municipalidades para su formacion, y en la actualidad hay un gran surtido de toda clase de documentos para las Secretarías de los Ayuntamientos á precios muy arreglados. 6

Imp. y lit. del Comercio; Mayor, 75.